RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2019-00035-00. Ordinario – Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 26 de noviembre de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

En virtud de la devolución del despacho comisorio y las dudas presentadas por el despacho judicial comisionado, se le informa a la señora Juez a cargo, que por auto de fecha dos (2) de abril del año en curso, del cual se anexo copia a la comisión y que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, se argumentó o motivo por este despacho de manera clara y precisa las razones por las cuales se dispuso insistir en la entrega del predio, por tanto no hay nada más que aclarar, adicionar o resolver.

Por lo anterior, no hay lugar a revisar la providencia ya referida, como lo pretende la comisionada, a quien le está vedado revisar y objetar las decisiones de los jueces comitentes, máxime si es un superior jerárquico y por lo tanto deben prestar su colaboración y cumplir las órdenes judiciales que se le impartan, en los términos del Art. 39 del C. G. P.

Además, conforme lo documentos allegados por el apoderado de los interesados o herederos del demandante y por el apoderado de los demandados en otras acciones, ya existe incluso un proceso a través del cual uno de los demandados poseedores recibió sentencia favorable al reconocimiento de mejoras y se encuentra también radicada y admitida otra demanda por los demás ocupantes del predio para el pago y reconocimiento de mejoras.

Por lo anterior, se ordena devolver la comisión para que se le dé cumplimiento a lo allí ordenado por parte del comisionado, quien debe proceder a cumplir con la orden de entrega sin más objeciones, tomando todas las medidas de seguridad que requiera.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 203 de fecha 4 de diciembre de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2013-00310-00. Ejecutivo- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez, informando que con el producto del remate se pagó la totalidad de la obligación y las costas. Cúcuta, 3 de diciembre de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

En este proceso HIPOTECARIO instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S. A. y seguido por COPNDOMINIO CENTRO AGRABANCARIO como cesionario, contra HOLGUER RICARDO RINCON BLANCO, se pagó la totalidad de la obligación y las costas con el producto del remate.

En consecuencia, procede la terminación del proceso conforme las voces del Art. 461 del C. G. P.

Así mismo, como quedaron algunos dineros, se podrán a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal, que dispuso el embargo de remanente, según orden del Juzgado Primero de Ejecución Municipal.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

2°. Poner a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal, el remanente que quedó como producto del remate.

4°. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 203 de fecha 4 de diciembre de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Al Despacho de la señora juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, Diciembre 3 de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA N.S.

San José de Cúcuta, Diciembre tres (03) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE TRÁMITE - VERBAL
Rad. 540013153004-2016-00248-00

Se fija a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso, donde se evacuarán las etapas previstas en dicha disposición procesal.

Así mismo, se dispone conforme al inciso 5° artículo 121 del Código General del Proceso a prorrogar el término de la instancia, término que comenzará a correr a partir del 31 de enero de 2020, fecha en la cual se vence el año para proferir el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
Juez. –

J.M.M.M.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 203 de fecha 4 de Diciembre de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 540013153004 2017-00117 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: BELKIS ADRIANA VILLAMIZAR GUEVARA
DECISION: DECIDIR MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la parte demandante en escrito que antecede solicita una medida cautelar contra la demandada BELKIS ADRIANA VILLAMIZAR GUEVARA y previo estudio encuentra el Juzgado quetal petición reúne las exigencias de los Artículos 593 y 599 del Código General del proceso, el Despacho acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositadas la demandada BELKIS ADRIANA VILLAMIZAR GUEVARA en cuenta de ahorro, corriente en el BANCO SCOTIBANK Y AV VILLAS de esta ciudad. Oficiar en tal sentido conforme lo dispuesto en el No.4 del artículo 593 del C.G.P.

Limitar la medida decretada en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE ($200'000.00.oo). Oficiar en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el No. 10 del articulo 593 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre del 2019, se notificó por anotación en Estado No202 de fecha 4 de diciembre del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	540013153004 2017-00259 00
ACCIONANTE:	LUDY ORTEGA
ACCIONADO:	COOMEVA EPS

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva promovida por la señora LUDY ORTEGA quien obra mediante apoderado judicial contra COOMEVA EPS entidad debidamente representada, para continuar con el trámite pertinente.

Teniendo en cuenta que, algunas entidades bancarias dieron respuesta a las comunicaciones ordenadas mediante auto del 3 de mayo del 2019, por tanto se deberá agregar al presente trámite los oficios vistos a folios 437al 472 del C.1 y poner en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al presente asunto y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios de algunas entidades bancarias por el cual dieron respuesta a las comunicaciones ordenadas mediante auto del 3 de mayo del 2019, por tanto se deberá agregar al presente trámite los oficios vistos a folios 437al 472 del C.1 y poner en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre del 2019, se notificó por anotación en Estado No. 202 de fecha 4 de diciembre del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4053-007-2017-01180-01. Verbal - trámite Sustanciación

Al despacho de la señora Juez, previa orden verbal.

Cúcuta, 3 de diciembre de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Como está programado cese de actividades o paro nacional, al cual se une la Rama Judicial, según Circular No. 020 del 29 de noviembre del año en curso de Asonal Judicial, se dispone señalar la hora de las tres (3:00) de la tarde, del veintiséis (6) de febrero del año 2020, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 327 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 203 de fecha 4 de diciembre de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00127-00. Insolvencia – Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de diciembre de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por el promotor designado en este asunto de fijarle honorarios, el juzgado debe señalar que el proceso de insolvencia se dio por terminado por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 1°., del Art. 317 del C. G. P.

El desistimiento se decretó por auto del 17 de junio del año en cuso y dentro del mismo no se condenó en costas a los demandantes.

Por lo anterior, ante la no condena en costas, no hay lugar entonces a fijar honorarios al promotor designado, pues eso hace parte de las costas y se reitera, no hubo tal condena.

Por lo anterior, no se accede a lo solicitado por el auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE

La juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 203 de fecha 4 de diciembre de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	540013153004 2018-00131 00
ACCIONANTE:	CALIDAD TOTAL SAS
ACCIONADO:	COPAMER Y OTROS

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva promovida por la empresa CALIDAD TOTAL SAS entidad debidamente representada y quien obra mediante apoderado judicial contra LA COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN AMERICA "COPAMER" entidad debidamente representada y contra NUBIA YANNETH LADINO OCHOA Y GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ, para continuar con el trámite pertinente.

Teniendo en cuenta que, algunas entidades bancarias dieron respuesta a las comunicaciones ordenadas mediante auto del 21 de septiembre del 2018, por tanto se deberá agregar al presente trámite los oficios vistos a folios 72 al 88 del C.1 y poner en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al presente asunto y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios de algunas entidades bancarias por el cual dieron respuesta a las comunicaciones ordenadas mediante auto del 21 de septiembre del 2018, por tanto se deberá agregar al presente trámite los oficios vistos a folios 72 al 88 del C.1 y poner en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre del 2019, se notificó por anotación en Estado No. 202 de fecha 4 de diciembre del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00285-00. Ejecutivo- Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 3 de diciembre de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

Se requiere a la parte demandante para que gestione el emplazamiento del demandado, para lo cual se el concede el término de treinta (30) días, so pena de las sanciones previstas en el Art. 317-1 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 203 de fecha 4 de diciembre de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-003-2018-00349-00. Verbal - trámite Sustanciación

Al despacho de la señora Juez, previa orden verbal.

Cúcuta, 3 de diciembre de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Como está programado cese de actividades o paro nacional, al cual se une la Rama Judicial, según Circular No. 020 del 29 de noviembre del año en curso de Asonal Judicial, se dispone señalar la hora de las nueve (9:00) de la mañana, del cuatro (4) de febrero del año 2020, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P.

Por otra parte, se dispone prorrogar el término para proferir sentencia en seis (6) meses, de conformidad a lo establecido en el Art. 121 del C.G.P., término que comenzara a correr desde el 14 de febrero de 2020, dadas las circunstancias en cita.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 203 de fecha 4 de diciembre de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-003-2019-00046-00. Hipotecario- apelación auto.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Antes de entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 12 de agosto del año en curso, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en el proceso HIPOTECARIO seguido por el BBVA contra SARA GARCIA CAMACHO, se dispone requerir al a-quo, para que remita la constancia de pago de las copias para surtir el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 203 de fecha 4 de diciembre de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	540013153004 2019-00047 00
ACCIONANTE:	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A GRAN PLAZA SOACHA
ACCIONADO:	YOBANY YARURO REYES

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva promovida por EL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A GRAN PLAZA SOACHA entidad debidamente representa y mediante apoderado judicial contra YOBANY YARURO REYES, para continuar con el trámite pertinente.

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, dio respuesta al orden dada mediante auto del 26 de marzo del 2019, por tanto se deberá agregar al presente trámite los oficios No. 2602019 EE006102 del 29 de octubre del 2019 y el No. AE-022955-19WB del 10 de octubre del 2019 remitido del Banco Colpatria Multibanca del grupo Scotiabank entidad debidamente representada y poner en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al presente asunto y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios No. 2602019 EE006102 del 29 de octubre del 2019 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad y el No. AE-022955-19WB del 10 de octubre del 2019 remitido del Banco Colpatria Multibanca del grupo Scotiabank entidad debidamente representada, para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre del 2019, se notificó por anotación en Estado No. 202 de fecha 4 de diciembre del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre del dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	5400131530042019 00192 00
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES –FOTRANORTE-
DEMANDADO:	LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA Y OTRO
DECISION:	CORRECCION AUTO.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por EL FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER –FOTRANORTE-entidad debidamente representada y quien obra través de apoderada judicial, contra LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA Y EDWAR FERNEY ORTIZ HENAO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Encuentra el juzgado que en el auto del diez (10) de julio del 2019 se libró mandamiento conforme a lo solicitado por la parte demandante, sin embargo en el numeral parte motiva y en el numeral primero del auto citado de manera involuntaria se señaló de manera equivocada el nombre de uno de los demandados citándose a LUIS ADOLFO AYALA NUÑEZ, cuando su nombre verdadero es LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA, por lo que se deberá corregir, conforme a lo señalado en el inciso 3 del artículo 286 del C.G.P, ya que incurrió cambio y alteración de un apellido del demandado y se encuentra contenido en la parte resolutiva e influye en su decisión.

Por otra parte, en atención a la solicitud que antecede formulada por la parte demandante encuentra el Juzgado que la misma obedece a una medida cautelar de embargo de salario, la cual no ha sido materia en este asunto, por cuanto en auto del 10 de julio del 2019 se decreto fue el embargo de sumas de dinero que tenga depositadas el accionado en el banco BBVA (folio 41 c.1), además del oficio del 15 de agosto del 2019 visto a folio 57 de este cuaderno se encuentra que la respuesta dada a la apoderada demandante, hace referencia a un embargo decretado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

Por las razones señaladas se deberá requerir a la parte demandante para que aclare su petición.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del diez (10) de julio del 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Así las cosas el numeral quinto del auto citado queda así:

***"PRIMERO: "ORDENAR** a LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA Y EDWAR FERNEY ORTIZ HENAO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, paguen al FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER-FOTRANORTE- entidad debidamente representada*

y a través de apoderado judicial, la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($262'017.654.oo) contenida en el pagaré 7525 visto a folio (8) del C.1, más los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente permitida causados desde el 18 de junio del 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación".

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma este auto a los demandados LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA Y EDWAR FERNEY ORTIZ HENAO.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare su petición, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre del 2019, se notificó por anotación en Estado No203. de fecha 4 de diciembre del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00258-00. Hipotecario – Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de diciembre de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

En este proceso HIPOTECARIO instaurado por el BANCO BBVA contra JAIME CARLO FRANCO GARCIA, se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 461 del C. G. P., por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

3°. Ordenar el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo y su entrega al demandante.

4°. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 203 de fecha 4 de diciembre de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00342-00. Ejecutivo – Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez, previa consulta verbal, informando que la demandada adelanta proceso de liquidación ante el Juzgado Tercero Civil del circuito, radicado al No. 2019-219.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

En este ACCION EJECUTIVA instaurada por PALMANORTE contra COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA"COOPAR LTDA.", por auto de fecha 25 de noviembre del año en curso, se libró mandamiento de pago.

No obstante lo anterior y conforme el informe secretarial, se adelanta proceso de LIQUIDACIÓN ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, razón por la cual, de acuerdo con lo normado en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, no se pueden admitir demanda ejecutivas contra la sociedad en liquidación.

Por lo anterior y acorde a lo dispuesto por la norma en cita, se declarara la nulidad de lo actuado, es decir del auto del 25 de noviembre y se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso desde el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre del año en curso, conforme lo motivado.

2°. Como consecuencia de lo anterior, abstenerse el despacho de librar mandamiento de pago, por lo expuesto.

3°. Devuélvase la demanda y anexos al actor, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

COPIESE Y NOTIFIUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.
1.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 203 de fecha 4 de diciembre de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-003-2019-00557-00. Verbal - Apelación sentencia.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de diciembre de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

En conformidad con lo previsto en el Art. 327 del C. G. P., se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde, del veintinueve (29) de abril del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 203 de fecha 4 de diciembre de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-007-2019-00425-01. Consulta desacato. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez para desatar la consulta de sanción impuesta por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta.

Cúcuta, 29 de noviembre de 2019.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cúcuta, tres de diciembre dos mil diecinueve.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, consulta la providencia de fecha 25 de noviembre del año en curso, por medio de la cual se sancionó al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, Representante Legal Judicial de la accionada y al presidente ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, en la ACCION DE TUTELA instaurada por ANDREA LISBETH CARRILLO SANTAFE, a través de agente oficiosa contra MEDIMAS EPS.

ANTECEDENTES.

En sentencia del 15 de mayo del año en curso, se ordenó a la accionada que en el término de 48 horas, autorizar y practicar a la menor agenciada el examen de ANALISIS COMPUTARIZADO DE LA MARCHA y suministrar los gastos para la menor y un acompañante a la ciudad de Bogotá, Entregar silla de ruedas, Ferulas OTP DE REACCIÓN A PISO CON TOBILLO EN 90 No. 2; Nutrición completa y balanceada para adultos pediasure lata de 900 gramos y que garantice un tratamiento integral a la menor agenciada para su patología de PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA.

La agente oficiosa el 3 de agosto hogaño, comunica al a-quo el incumplimiento del fallo por parte de la accionada.

Luego de subsanar algunas irregularidades respecto de los representantes de la accionada, por auto de fecha 10 de octubre del año en curso, se dispuso requerir a los funcionarios sancionados, para que presentarán prueba del cumplimiento del fallo en el término de tres (3) días y al superior jerárquico para que iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario.

Por auto del 23 de octubre, ante el silencio del requerido, se dio apertura del incidente contra los sancionados, por no haber dado cumplimiento a la sentencia ni al requerimiento, corriéndosele traslado por tres días y requiriéndole nuevamente para que en el mismo término, allegaran la información sobre el cumplimiento del fallo.

Posteriormente y como continuó el incumplimiento, en providencia de fecha 9 de septiembre se abre a pruebas el incidente, teniendo como tal las documentales obrantes en el plenario.

En virtud del silencio a los requerimientos, se aplicó la sanción materia de consulta y como no existe irregularidad alguna en el trámite del incidente, se procede a desatar.

CONSIDERACIONES.

Se ha señalado por la Jurisprudencia que el incidente de desacato es: "... un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991".

Entonces, cuando se presenta un incumplimiento a una sentencia de tutela, una vez puesto en conocimiento del juez el hecho de la desobediencia, el Juez debe adelantar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y si a pesar de ello continua la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, debe abrir paso al incidente de desacato y aplicar las sanciones correspondientes y previstas en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 27 del Decreto 2591 señala:" Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora..."

La norma es clara en señalar que quien debe cumplir con el fallo de tutela es quien debe responder por su incumplimiento.

Para el caso de marras, el a-quo realizo los requerimientos previos a los encargados de cumplir la sentencia, individualizándolos plenamente, ordenó y abrió incidente al Representante Legal Judicial debidamente individualiza la persona natural a cargo, para el cumplimiento del fallo.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que: "La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) **a quién estaba dirigida la orden;** (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el Principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."(Resalta el juzgado).

El a-quo cumplió al pie de la letra con el trámite del incidente, identificando e individualizando plenamente a la persona que debía cumplir la orden de tutela, agotando los requerimientos previos, la apertura del incidente, la apertura a pruebas, sin que el funcionario encargado de cumplir, haya demostrado el acatamiento de la sentencia.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-007-2019-00425-01. Consulta desacato. Interlocutorio.

A pesar de los requerimientos previos, de la apertura del incidente con nuevo requerimiento para cumplir el fallo, los funcionarios encargados del cumplimiento de la sentencia no lo hizo, ni han cumplido con su deber legal de acatar la orden constitucional, burlando flagrantemente una resolución judicial y como tal continúa violando el derecho fundamental al accionante, que es un menor de edad y requiere de un tratamiento especial y la protección de sus derechos, razón por la cual se ratificará la sanción.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

1º. RATIFICAR la sanción consultada, por lo motivado.

2º. Comuníquese a las partes.

3º. Devuélvase el expediente al A-quo y déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 203 de fecha 4 de diciembre de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

Secretario.